

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL V  
Orden Administrativa TA-2015-0131

DEPARTAMENTO DE  
ASUNTOS DEL  
CONSUMIDOR;  
XAVIER E. COLÓN  
CRUZADO

Recurrido

v.

AG AUTO GRUPO, CORP.,  
FURIEL AUTO CORP.,  
TOÑITO AUTO CORP.,  
RELIABLE FINANCIAL  
SERVICES, LLC

MOTORAMBAR, INC.

Recurrente

*Revisión judicial*  
de resolución  
administrativa  
emitida por el  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Caso Núm.  
BA0005277

Sobre:  
Compraventa  
vehículo de motor

KLRA201401270

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las Juezas Birriel Cardona y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2015.

La recurrente, Motorambar, solicita que revoquemos una Resolución en la que el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) declaró CON LUGAR una querrela presentada en su contra. La resolución recurrida fue dictada el 16 de octubre de 2014 y notificada en igual fecha.

El 16 de diciembre de 2014, la coquerellada, Furiel Auto Corp. haciendo negocios como Metro Toyota, presentó *Alegato en torno a recurso de revisión administrativa*. La recurrente presentó un alegato suplementario.

El 19 de marzo de 2015 dimos por estipulada la transcripción de la prueba presentada por la recurrente. El recurrido, Xavier E. Colón Cruzado y Elías Colón Claudio, comparecieron por derecho propio expresando su oposición al recurso.

**I**

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El 6 de junio de 2011, el recurrido compró a Metro Toyota un vehículo de motor usado marca Kia, modelo Sedona EX/LX. El 18 de abril de 2012 presentó una querrela ante el DACo en la que solicitó la resolución del contrato y una indemnización en daños y perjuicios, debido a los desperfectos presentados en el motor del vehículo.

El 28 de mayo de 2013, el DACo ordenó enmendar la querrela para incluir a Motorambar. La orden advirtió a las partes la obligación de notificarse mutuamente copia de los documentos presentados y los que serían presentados en la vista administrativa. El Departamento les informó que estaría notificando copia de la querrela con los anejos y el informe de inspección. La recurrente, además, quedó obligada a gestionar una inspección con las partes sobre el auto que se encuentra en el centro de reparaciones de Toñito Auto Kia. Véase, págs. 27-30 del apéndice del recurso.

El 6 de agosto de 2013 se realizó la vista administrativa. El 30 de enero de 2014, DACo decretó la resolución del contrato de compraventa y ordenó a Furiel Auto Corp h/n/c Metro Toyota, Reliable Financial Services, Inc. y la recurrente a pagar solidariamente al recurrido todo lo pagado en relación al contrato de la venta del vehículo de motor, retirar las anotaciones al historial de crédito del recurrido, pagar por la falta del uso del vehículo y el pago a Toñito Auto de los servicios prestados incluyendo el estimado y el almacenamiento.

Inconforme con esa decisión, Motorambar presentó el recurso de revisión administrativa KLRA201400136. El 20 de junio de 2014, este tribunal dejó sin efecto la resolución emitida por el DACo, debido a que *“la imposibilidad de reproducir la totalidad de la prueba presentada ante el foro administrativo, en particular la prueba testifical*

*vertida en la vista celebrada el 6 de agosto de 2013. Dicho impedimento no es atribuible a la parte recurrente sino que fue ocasionado por el foro recurrido, ya que, según DACo admitió, era difícil poder reproducir la vista celebrada el 6 de agosto de 2013 por haberse grabado en un volumen muy bajo. Ante tales circunstancias, surge inequívocamente que estamos impedidos de ejercer cabalmente nuestra función revisora”.*

La sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones rechazó el argumento del DACo de que no era necesario celebrar una nueva vista, porque la resolución recurrida estaba sustentada por el expediente administrativo. Este tribunal reconoció que *“procede la celebración de una nueva vista en la que el DACo, asegure la adecuada grabación de los procedimientos en aras de tener un récord fehaciente de los procedimientos llevados a cabo y en los que se garanticen todos los derechos de las partes.*

Así las cosas, el 8 de julio de 2014, el DACo ordenó una nueva inspección del vehículo ante la objeción de la recurrente que no estuvo presente durante la primera inspección. Las partes fueron citadas a la vista administrativa a realizarse los días 28 de agosto de 2014 y el 2 de septiembre de 2014.

El 4 de agosto de 2014, el DACo notificó a todas las partes incluyendo a la recurrente el “INFORME DE INSPECCION” realizado por el Técnico Automotriz, Emmanuel Molina Figueroa. El 5 de agosto de 2014, la recurrente solicitó la recusación del juez administrativo que fue denegada por la agencia, debido a la ausencia de evidencia sobre actuaciones impropias.

La recurrente y Auto Grupo Corp. (AG), expresaron objeción al Informe de Inspección. El técnico que realizó la inspección estaba disponible para comparecer a la vista. No obstante, fue excusado debido a que la recurrente y AG retiraron sus objeciones.

La recurrida compareció a la vista por derecho propio. Las demás partes incluyendo a la recurrente comparecieron representados por sus abogados. El DACo celebró una conferencia previo a la vista para estipular evidencia. La recurrente expresó que no estipularía ningún documento y en unión a Auto Grupo y Toñito Auto solicitó la eliminación de todo testimonio, informe y documento admitido como evidencia en la vista anterior o que obre en el expediente administrativo. Esta solicitud fue presentada el mismo día de la vista seis minutos antes de comenzar los procedimientos.

Furiel Auto Corp. objetó dicha solicitud, debido a que no reprodujo los documentos que obran en el expediente administrativo para poder presentarlos como evidencia. El Departamento puso a su disposición cualquier documentación que pretenda presentar que estuviera consignada previamente en el expediente administrativo.

Conforme a la prueba documental y testifical presentada, DACo determinó que el 6 de junio de 2011, el recurrido compró a Metro Toyota un vehículo de motor usado Kia, modelo Sedona EX/LX, tablilla número GZL 829, serie KNDMB233666056723 del año 2006 por el precio de doce mil novecientos noventa y cinco dólares (\$12,995). La orden de compra fue estipulada con la objeción de la recurrente. El recurrido probó el vehículo y en ese momento no presentó ningún ruido en el motor. Al momento de la venta, la garantía del fabricante estaba vigente desde febrero de 2007 y la unidad tenía 15,468 millas. El contrato de venta al por menor a plazos fue cedido a la coquerellada, Reliable Financial Services Inc. El recurrido pagó la cantidad de dos mil cien dólares (\$2,100) de pronto, a la deuda se añadieron cargos y seguros, por lo que el balance final a financiar fue de quince mil ochocientos noventa dólares con setenta y un centavos (\$15,890.71). La deuda sería pagada en 60 plazos mensuales, el primero sería de cuatrocientos setenta y nueve dólares con noventa y nueve centavos (\$479.99) y los otros cincuenta y nueve

serían de cuatrocientos diez dólares (\$410.00). El total de cargos por financiamiento ascendió a ocho mil setecientos setenta y cuatro dólares con veintiocho centavos (\$8,774.28) computados a un 18.95% de interés. Véase determinaciones de hecho 1 y 2 de la Resolución recurrida.

La determinación final del DACo advierte que Kia Motors es el fabricante del auto en controversia. **La recurrente es su distribuidor autorizado, representante de fábrica en Puerto Rico y responsable de administrar los servicios de garantías.** Como parte del precio de venta se incluyeron los servicios de reparación en garantía sobre el motor. La garantía del primer dueño era extensiva a lo primero que ocurriera entre los diez años de uso del vehículo o cien mil millas corridas. La garantía de los dueños subsiguientes se limitó a lo primero que ocurriera entre los cinco años de uso del vehículo o las sesenta mil (60,000) millas. Véase, determinación de hecho número 3 de la Resolución recurrida.

El DACo determinó que el automóvil presentó un ruido en el motor a la semana siguiente de la compraventa. El recurrido llevó el vehículo a un vecino que es mecánico. Este encontró que el ruido era inusual para el millaje de la unidad. AG y la recurrente objetaron la declaración por constituir prueba de referencia. El Departamento consignó sus objeciones. El 11 de junio de 2011, el recurrido llevó el vehículo a Metro Toyota para reclamar por el ruido en el motor. Allí informó que no quería un auto con ese ruido y que de tener que pagar lo haría por algo que valiera la pena. El señor Roberto Jiménez atendió al recurrido y le dijo que continuara pagando el vehículo durante ocho (8) meses y le cambiaría la unidad. Sin embargo, se negó a hacer la oferta por escrito. No obstante, el recurrido fue referido a AG Motor para que revisara el vehículo, debido a que la garantía del fabricante estaba vigente. Allí le informaron que conocían del caso porque la unidad era de una señora maniática que cada vez

que sentía un ruido la llevaba al servicio. Véase, determinaciones de hecho número 4-7 de la Resolución recurrida.

Según el DACo, el 16 de junio de 2011, el recurrido le reclamó nuevamente a AG que el vehículo tenía un ruido en el motor, y a que la manga del “power steering” estaba húmeda. Al día siguiente, el señor Oquendo le informó que el ruido del motor no se duplicó, pero repararon la manga de presión del “power steering” y el “rack and pinion”. La orden de reparación #65668 evidenció que AG recibió el vehículo el 16 de junio de 2011 para realizar un servicio en garantía y en ella se consignó que no pudieron duplicar el ruido en el motor. Sin embargo, la orden también advirtió que el ruido fue detectado al encender el vehículo por la mañana, pero concluyeron que era normal. Además consta que durante la inspección se reemplazó la manga de presión del sistema de “power steering” que estaba rota. La unidad estuvo once (11) días en el taller de AG y fue entregada el 22 de junio de 2011. No obstante, el recurrido tuvo que llevarlo nuevamente a Metro Toyota, debido a que continuó con un ruido en el motor. La factura #171318 evidencia la existencia de la condición y que no se hizo ninguna reparación. Véase determinaciones de hecho 8-11 de la Resolución recurrida.

Surge de la resolución recurrida, que en septiembre de 2011, el vehículo se calentó y tuvo que ser llevado en grúa a AG. Allí diagnosticaron que se calentó, porque el circuito de los módulos estaba abierto y ocasionó que la cablería se sobrecalentara. AG cambió la cablería y los módulos del abanico, debido a que la garantía estaba vigente. El auto estuvo seis (6) días en el taller de reparación y fue entregado el 13 de septiembre de 2011. Sin embargo, el 8 de febrero de 2012, el vehículo fue llevado nuevamente a AG a la revisión de la garantía de las 24,401 millas. Al prenderlo y acelerarlo, el vehículo tenía un ruido en el motor y estaba dando alones. La Orden de Reparación #369225, evidencia que la primera condición fue

corregida, el ruido fue eliminado aunque no se sabía su causa, no se pudo dar con el diagnóstico de la segunda condición y el recurrido retiró la unidad antes de que se atendiera la tercera situación. No obstante, el recurrido explicó que retiró el vehículo porque ya lo había llevado varias veces y nunca habían encontrado la causa del ruido en el motor. Véase, determinaciones de hecho 11-15, 17 de la Resolución recurrida.

El foro administrativo determinó que el 28 de marzo de 2012, el recurrido llevó el vehículo a Toñito Auto Corp. para buscar una segunda opinión. A esa fecha la garantía provista para el segundo dueño había vencido. El costo de la inspección fue de ciento noventa y cinco dólares (\$195.00). Toñito Auto concluyó que el vehículo se quedó sin presión de aceite y eso ocasionó que dañara los “bearings”, los casquillos, el cigüeñal y las bielas. La reparación fue estimada en cuatro mil seiscientos seis dólares con catorce centavos (\$4,606.14). El recurrido se negó a pagar la reparación. Tonito Auto gestionó un “good will” y les solicitó a AG y a Metro Toyota, dividir el pago con la recurrente, pero estos se negaron a asistir en la reparación. El auto permaneció en las facilidades de Tonito Auto desde el 28 de marzo de 2012 hasta la vista administrativa sin ser reparado. El costo de almacenamiento es de \$15,862.00 a razón de \$25.00 diarios y luego de descontado un 25% por cortesía. El historial de reparaciones del vehículo durante la vigencia de la garantía fue presentado por Metro Toyota y su admisibilidad fue objetada por la recurrente y AG. Véase, determinaciones de hecho 18-21, 24 de la Resolución recurrida.

DACo expresó que el recurrido solo utilizó el vehículo unas 5,981 millas y la unidad ha sufrido reparaciones desde las 6 millas de uso. El vehículo tuvo que ser reparado antes de que el recurrido fuera su propietario. Surge del expediente de reparaciones que la recurrente autorizó a AG a cambiarle los tensores de la cadena de tiempo a las 3,406 y 10,543 millas, la tapa del “crank case” fue removida y

reemplazada en cuatro ocasiones. La primera cuando el vehículo solo tenía 3,406 millas de uso y la última a las 10,655 millas. Todas las veces que la tapa fue removida, se aplicó silicón como sellado para evitar el escape de aceite. Véase, determinación de hecho 25 de la resolución recurrida.

La resolución recurrida recoge los hallazgos de la inspección realizada por la agencia. El 6 de septiembre de 2012, el técnico del DACo que inspeccionó el vehículo encontró que estaba desmantelado y su millaje era 21,449. Durante la inspección estuvo presente Toñito Auto. La recurrente no fue citada, por lo que el 30 de agosto de 2014 se realizó una segunda inspección. AG fue la única parte que no compareció a esta segunda inspección. El Informe del Técnico consigna que *“se inspeccionó el motor, se corroboró que estaba desbielado, el cigüeñal rayado, las medidas de las muñequillas o muñón de las bielas del cigüeñal estaban fuera de los parámetros establecidos por el fabricante. Además, se encontró pedazos de silicón obstruyendo la succión de aceite”*. El inspector concluyó que la falta de capacidad de succión de aceite ocasionada por la obstrucción desbieló el vehículo y estimó la reparación en cinco mil dólares (\$5,000). La recurrente objetó el informe, pero antes de iniciar la vista retiró la objeción. El técnico automotriz de Metro Toyota, Emilio Báez, también compareció en dos ocasiones a inspeccionar el vehículo y expresó su acuerdo con los hallazgos de la inspección realizada por el Departamento. El técnico automotriz de Toñito Auto, Efraín Santos, explicó que el ruido era bastante fuerte y coincidió en que el vehículo se desbieló, debido a la obstrucción del silicón en el cedazo y la bomba de aceite. El supervisor de garantía del vehículo de la recurrente, Héctor Millán, admitió que el concesionario otorga o deniega ese servicio, pero conforme a los parámetros establecidos en Motorambar. Véase, determinaciones de hechos 27-31, 33 y 35 de la resolución recurrida.



El DACo definió el contrato en controversia como *“una compraventa de vehículo usado con la garantía otorgada por el fabricante para el vehículo nuevo”* y determinó que las partes estaban obligadas al cumplimiento de lo pactado. La agencia concluyó que la recurrente incumplió con su obligación legal de transferir la garantía del tren motriz del vehículo al segundo comprador. Según DACo, Motorambar violó la ley porque únicamente le honró la garantía al comprador original, a pesar de que fue pagada anticipadamente y en su totalidad en el precio de venta.

La agencia expresó que la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, Ley Núm. 7 del 24 de septiembre de 1979, 10 LPRA sec. 2051 y siguientes, impide el relevo del cumplimiento de la garantía o su limitación, cuando el vehículo es adquirido por un comprador subsiguiente. Además, expresó que tampoco permite clasificaciones como *“ajustes”* y *“defectos objetos de reparación”*, cuyo objetivo sea limitar el tiempo y millaje del servicio de garantía. Según la agencia, el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159 del 1 de junio de 2001, establece que la obligación de reparar fallas, defectos o deficiencias se extiende a *“un período mínimo de tres años o treinta y seis mil millas, lo que ocurra primero”*. No obstante, transcurrido ese período, el fabricante sigue obligado a cumplir con la vigencia de la garantía pactada en el contrato de compraventa. Véase, pág. 9 de la resolución recurrida.

La resolución recurrida destacó que la *“declaración de idoneidad”* del producto hecha por el fabricante le impide utilizar la clasificación de ajustes del servicio para limitar el servicio de garantía. DACo sostuvo que al avalarlo permitiría el tránsito de vehículos que pongan en riesgo la seguridad del usuario y el tráfico circundante. La agencia expresó que nuestro ordenamiento jurídico no permite que los autos nuevos tengan condiciones que requieran ajustes dentro de los primeros doce meses o doce mil millas. Según el DACo, la existencia

de esas condiciones no puede limitar el término y millaje requerido por el ordenamiento para reparar condiciones defectuosas. Véase, pág. 9 de la resolución recurrida.

El foro administrativo concluyó que la recurrente como “*representante de fábrica y distribuidor autorizado*”, estaba obligada a otorgar una garantía en beneficio del comprador original y a transferirla al subsiguiente. No obstante, limitó el servicio de garantía del comprador subsiguiente a “*cinco años o sesenta mil millas*”, por el simple hecho de haberse transferido el vehículo. La agencia determinó que esa práctica adelanta los intereses del fabricante y el distribuidor autorizado, porque les releva del cumplimiento de sus obligaciones en menoscabo de los derechos del consumidor.

La conducta de la recurrente de limitar el término de la garantía de fábrica a doce mil millas o 12 meses, para corregir condiciones bajo “*Ajustes de Servicio*”, fue catalogada por el DACo como una “*práctica engañosa*”. La agencia sostiene que esa conducta también constituyó un incumplimiento con las obligaciones impuestas en el Artículo 6 de la Ley 7, *supra*, y las Reglas 15 y 16 del Reglamento Núm. 7159, *supra*, a los **distribuidores autorizados y representantes de fábrica**. Además, expresó que dichas limitaciones, restringen el acceso de los consumidores a la compra de vehículos de motor usados con garantía vigente del fabricante, a pesar de que ese servicio ha sido pagado por adelantado y en su totalidad por el adquiriente original. El DACo advirtió que la recurrente incumplió con las Reglas 15.2 y 17.2 del Reglamento de Garantías, *supra*, ya que violentó el derecho de los compradores subsiguientes a la garantía del tren motriz de diez años o cien mil millas.

Surge de la resolución recurrida, que dos centros autorizados hicieron diagnósticos contradictorios sobre el ruido que tenía el motor del vehículo. AG determinó que el ruido en el motor era algo normal. No obstante, DACo dio credibilidad a los testimonios de dos técnicos

autorizados que reconocieron sin dificultad el ruido del motor. La agencia sostuvo que en el expediente administrativo existe evidencia de que el daño en las piezas fue ocasionado por una mala aplicación del sellador adhesivo o silicón. La resolución hizo referencia específica a que el propio Manual de Reparación del Vehículo advierte que el silicón no debe accesar el interior de la tapa del “oil pan”, y la recurrente y AG no objetaron esa evidencia. Véase, pág. 11 de la resolución recurrida.

Según el DACo, los reclamos del consumidor están basados en el “incumplimiento del distribuidor autorizado con la obligación de ofrecer efectivamente el servicio de garantía”. La agencia determinó que Motorambar como representante de fábrica y distribuidor autorizado, estableció un sistema para honrar las garantías del fabricante mediante centros autorizados, conforme lo establece el Artículo 7 de la Ley 7, *supra*. Como parte de sus responsabilidades está supervisar los centros de servicios en cuanto a la concesión o denegación de la garantía. Sin embargo, el historial de servicios no consignó las órdenes de reparación, las quejas o condiciones reclamadas, la fecha de solicitada la reparación, la fecha en que el auto fue finalmente recibido, la fecha de entrega al consumidor y el procedimiento para honrar la garantía. La evidencia presentada también demostró que el procedimiento para honrar la garantía no tiene la capacidad de aceptar el auto en las facilidades de reparación, cuando el consumidor solicita el servicio. El vehículo es recibido cuando las facilidades están disponibles para una cita. Véase, pág. 11 de la resolución recurrida.

La agencia concluyó que el sistema establecido por Motorambar para honrar la garantía no es efectivo, porque incumplió con los parámetros de la Ley 7, *supra*, y sostuvo que la contienda entre los querellados ha dejado al consumidor en espera de que sus derechos sean reivindicados. Como consecuencia determinó que Motorambar le

respondía al consumidor como distribuidor autorizado del vehículo y eximió de responsabilidad a Toñito Auto Corp., debido a que hizo el diagnóstico correcto. Véase, pág. 12 de la resolución recurrida.

La decisión administrativa eximió de toda responsabilidad al consumidor porque: (1) reclamó la condición por primera vez a los varios días de adquirir el vehículo, (2) previo y posterior a la compraventa la recurrente autorizó a AG intervenciones que requerían la aplicación del líquido adhesivo o silicón y (3) el ruido ocasionado por la falta de lubricación no puede catalogarse como una “condición normal”. La agencia determinó que el reclamo oportuno del consumidor interrumpió el término de la garantía hasta que los centros autorizados del fabricante encontraran la causa del ruido en el motor y lo reparan libre de costos. Además, concluyó que en el expediente administrativo existe evidencia de que el recurrido fue consistente en su solicitud de reparación y que la recurrente conocía del desperfecto porque Toñito Auto así se lo notificó. No obstante, Motorambar incumplió con las obligaciones que le impone la Ley 7, *supra*, “de salvaguardar los intereses del consumidor frente a los del manufacturero y el distribuidor o vendedor”, a pesar de conocer que su centro autorizado hizo una reparación defectuosa del vehículo. Véase, págs. 12-13 de la resolución recurrida.

En síntesis, DACo concluyó que la recurrente fue temeraria, debido a que se negó a honrar el servicio de garantía, a pesar de que el consumidor hizo su reclamo en tiempo. Además, permaneció en mora sin solucionar el problema, a pesar de que en la vista administrativa admitió que la reparación fue defectuosa. Véase, pág. 13 de la resolución recurrida.

Por otro lado, el foro administrativo denegó la solicitud de desestimación presentada por la recurrente y Reliable Financial Services. Según la agencia, el consumidor dejó de pagar, debido al incumplimiento de la recurrente con el servicio de garantía y la falta

de reparación del vehículo. El DACo enfatizó que la recurrente estaba obligada a honrar la garantía, porque fue pagada en su totalidad por el comprador original en el precio de venta.

El foro recurrido, además, denegó “*la moción in limine*” para que no se admitiera como evidencia el historial de servicios del vehículo preparado por el Distribuidor Autorizado. La agencia expresó que este último tiene una obligación legal de mantener esa información disponible y entregarla al consumidor cuando la solicite. Según el DACo, la omisión de esa información, incide con el debido proceso de ley requerido en todo proceso administrativo de adjudicación formal. La resolución recurrida destaca que el Historial de Servicios fue objetado minutos antes de la vista. La agencia advirtió que el 28 de mayo de 2013, emitió una orden en la que reconoció la pertinencia de la evidencia sobre las reparaciones previas y posteriores a la compraventa. La orden aludida resolvió la pertinencia de la presentación de evidencia sobre las reparaciones del vehículo antes y después de la compraventa. Por último, la agencia argumentó que la omisión del historial de reparaciones lesionaría el derecho a presentar evidencia pertinente que fue previamente notificada.

La decisión final del DACo concluyó que la recurrente incumplió con sus obligaciones como representante de fábrica de reparar el vehículo durante la vigencia de la garantía, supervisar, honrar y denegar la garantía y privó al consumidor del uso de su vehículo desde el 1 de mayo de 2012 al presente. La agencia expresó que la conducta de la recurrente viabilizó que Metro Toyota catalogara como normal el ruido en el motor de un vehículo y lo vendiera a un consumidor. Además, determinó que el sistema para honrar las garantías establecido por la recurrente no es efectivo, ocasionó que un centro autorizado almacenara el auto sin realizar las reparaciones necesarias por más de dos años y obligó a todas las partes a litigar esta controversia. Según DACo, la recurrente como distribuidora

autorizada y representante de fábrica desató la cadena de eventos que dieron origen a la querrela. Como consecuencia, responde a Metro Toyota y Reliable Financial Services Inc., por todo lo que tengan que pagar al consumidor y por los servicios prestados por Toñito Auto Corp., conforme a los Artículos 7 y 8 de la Ley Núm. 7.

La agencia recurrida declaró HA LUGAR la querrela, reconoció la nulidad del contrato y en la alternativa su resolución. Como consecuencia, ordenó a las querelladas a pagar solidariamente al recurrido todo lo pagado por este en relación al contrato de compraventa del vehículo en controversia. Las cantidades a pagar incluyen el pronto de dos mil cien (\$2,100) dólares, los plazos mensuales realizados y el interés legal correspondiente. Reliable está obligada a eliminar las anotaciones que afectan el crédito del consumidor. Por su parte la recurrente también está obligada a pagar al recurrido por la falta del uso del vehículo. Esta cantidad fue estimada en cuatrocientos diez dólares (\$410) mensuales desde el 1 de mayo de 2012 hasta el presente. La recurrente también quedó obligada a pagar a Toñito Auto los servicios prestados que incluyen el almacenaje acumulado de \$15,862 y lo acumulado hasta su retiro a razón de \$25 diarios y los honorarios de abogado a favor de Furiel, Reliable y al DACo.

Inconforme, la recurrente presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

- A. ERRÓ EL DEPARTAMENTO AL DETERMINAR QUE MOTORAMBAR INDEBIDAMENTE LIMITÓ LA EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA DE TREN MOTRIZ.
- B. ERRÓ DACO AL DETERMINAR QUE EL CONTRATO DE VENTA DEL VEHÍCULO DE MOTOR ES NULO.
- C. ERRÓ DACO AL DETERMINAR QUE DEL CONTRATO NO SER NULO SE HA DE RESOLVER A TENOR CON LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO CIVIL.
- D. ERRÓ DACO AL CONSIDERAR QUE EL QUERELLANTE TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LLEVAR UNA RECLAMACIÓN SOBRE EL VEHÍCULO.

- E. ERRÓ DACO AL CONSIDERAR QUE EL CONTRATO SE PUEDE RESOLVER A TENOR CON LA REGLA 22 DEL REGLAMENTO DE GARANTÍAS DE VEHÍCULOS DE MOTOR.
- F. ERRÓ DACO Y VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LAS PARTES AL DETERMINAR QUE COMENTARIOS HECHOS FUERA DEL EXPEDIENTE ESTABLECIERON LA POSICIÓN LEGAL DE MOTORAMBAR.
- G. ERRÓ DACO Y VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LAS PARTES AL HABER HECHO DETERMINACIONES DE HECHO Y DERECHO TENIENDO UN EXPEDIENTE INCOMPLETO Y PREVIO A QUE MOTORAMBAR FUESE PARTE EN LA QUERELLA.
- H. ERRÓ DACO AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN IN LIMINE CUANDO EL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES ORDENÓ LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA NUEVA.
- I. ERRÓ DACO Y VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO DE LAS PARTES AL PERMITIR QUE DOCUMENTOS PRODUCIDOS EN LA VISTA ANTERIOR FUERAN TRAÍDOS EN EVIDENCIA.
- J. ERRÓ DACO AL CONCLUIR QUE EL QUERELLANTE TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA HACER RECLAMACIONES SOBRE REPARACIONES QUE OCURRIERON PREVIO A QUE COMPRARA EL VEHÍCULO.
- K. ERRÓ EL DEPARTAMENTO AL IMPONERLE A MOTORAMBAR LA TOTALIDAD DEL PAGO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y DE LOS DAÑOS, A PESAR DE DETERMINAR QUE TODOS LOS CO-QUERELLADOS ERAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES.
- L. ERRÓ EL DEPARTAMENTO AL IMPONERLE A MOTORAMBAR EL PAGO DE UNA DEUDA POR ALMACENAMIENTO QUE HABÍA INCURRIDO EL QUERELLANTE CON OTRO CO-QUERELLADO.
- M. ERRÓ EL DEPARTAMENTO AL IMPONERLE A MOTORAMBAR LA OBLIGACION DE PAGAR HONORARIOS DE ABOGADO A LA PARTE QUERELLANTE Y LAS COQUERELLADAS.

**II****A****Doctrina de la Revisión Judicial**

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en adelante LPAU, 3 LPRA § 2175, establece el alcance de la revisión judicial de una decisión administrativa. La referida disposición legal expresa que:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Al momento de revisar una decisión administrativa, los tribunales deben evaluar la razonabilidad de la actuación de la agencia. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están sostenidas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431-432 (2003). Nuestro Tribunal Supremo ha definido la evidencia sustancial como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Pacheco v. Estancias, supra*; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997); *I.F.C.O. Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-746 (2012).

La parte afectada por una determinación de hechos de una agencia debe demostrar, en primer lugar, que existe otra prueba en el récord que reduce o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable, de acuerdo con la



totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Dept. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999). Se exige tal demostración a la parte afectada con el propósito de evitar que se impugnen las determinaciones de hechos con meras alegaciones y, a la vez, se sostiene la presunción de corrección y legalidad que poseen las decisiones administrativas. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esta otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Íd.*

Aun en los casos marginales o dudosos, la aplicación e interpretación que hacen los organismos administrativos de las leyes que les corresponde poner en vigor y velar por su cumplimiento, merece deferencia independientemente de que pueda existir otra interpretación razonable. De ahí que los tribunales no deben descartar livianamente las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas para sustituirlas por las propias. El legislador ha encomendado a éstas establecer la pericia y la experiencia en temas particulares que muchas veces son muy técnicos, por lo que la interpretación que las agencias hacen de sus estatutos orgánicos y los fundamentos en que apoyan sus decisiones son de gran ayuda para los tribunales al momento de pasar juicio sobre la corrección de sus decisiones. La presunción de corrección de la decisión administrativa debe ser respetada mientras que la parte que la impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615-617 (2006); *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 71 (2007).

## **B**

### **La Doctrina de Ultra Vires y el Poder de Reglamentación de las Agencias Administrativas**

Los organismos administrativos deben hacer sus decisiones sin apartarse de la ley habilitadora, aunque persigan un aparente propósito legítimo. La ley no puede ser sustituida por la necesidad y la

conveniencia como fuentes de poder cuasi legislativo o cuasi adjudicativo. Cualquier duda en cuanto a la existencia de estos poderes, debe resolverse en contra de su ejercicio. Las agencias no pueden actuar más allá de los poderes que les fueron delegados y toda actuación administrativa que no obedezca el poder conferido en ley, debe catalogarse como “ultravires” y por ende nula. De ahí que no puedan imponer mediante un reglamento más limitaciones de las que autoriza su ley habilitadora. *Ayala Hernández v. Junta de Directores y Consejo de Titulares del Condominio Bosque Sereno*, 190 DPR 547, (2014).

Sin embargo, el alcance de los poderes delegados a las agencias no debe limitarse a una interpretación restrictiva de su estatuto habilitador. La interpretación de la ley debe ser cónsona a la intención legislativa, la política pública y el interés social que la inspira. Durante ese ejercicio las diferentes secciones de la ley deberán interpretarse en conjunto, armoniosa y no aisladamente, para evitar resultados desatinados, confusos, absurdos e irrazonables. *Ayala Hernández v. Junta de Directores y Consejo de Titulares del Condominio Bosque Sereno*, *supra*, pág. 560.

Los tribunales al determinar si una agencia se excedió en su autoridad al ejercer su función de reglamentación debemos evaluar: **(1) si le delegó el poder de reglamentación, (2) si la actuación administrativa está autorizada por ley, (3) si la reglamentación promulgada está dentro de los amplios poderes delegados, (4) si al aprobarse el reglamento se cumplió con las normas procesales de la ley habilitadora de la agencia y la LPAU, (5) si la reglamentación es arbitraria o caprichosa.** Si la regla o reglamento no se aprobó con arreglo a todos estos requisitos, hay que concluir que la agencia actuó “ultravires.” *Ayala Hernández v. Junta de Directores y Consejo de Titulares del Condominio Bosque Sereno*,

*supra*, pág. 560; *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 759 (2004).

### **C**

#### **El Debido Proceso de Ley en los Procedimientos Administrativos**

Cuando las agencias ejercen su poder adjudicativo formal están obligadas a garantizar a las partes: (a) una notificación oportuna de los cargos y/o querellas o reclamos en contra de una parte, (b) el derecho a presentar evidencia, (c) una adjudicación imparcial y (d) una decisión basada en el expediente. Sección 3.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2151.

### **D**

#### **Departamento de Asuntos del Consumidor**

El DACo fue creado como una agencia especializada con el propósito primordial de vindicar e implantar los derechos del consumidor y proteger los intereses de los compradores. Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, 3 LPRA secs. 341 (a)(b). Como parte de los poderes conferidos al Secretario de esa agencia están el atender, investigar y resolver las querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía. 3 LPRA sec. 341e (c). Este organismo tiene el deber de implementar una estructura de adjudicación administrativa mediante la cual se considerarán las querellas de los consumidores y se concederán los remedios pertinentes conforme al derecho aplicable. 3 LPRA sec. 341 e (d). De ahí que toda resolución emitida por esta agencia otorgará el remedio que en derecho proceda, aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado. Regla 27.1 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor, Reglamento Núm. 8034 de 13 de julio de 2011. El cumplimiento de ese deber le concede a DACo la facultad expresa de tomar las medidas

correctivas que procedan en derecho incluyendo la facultad de imponer daños y perjuicios. *Quiñones Irizarry v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 DPR 756, 759 (1997).

El Secretario de DACo tiene la facultad de interponer cualquier remedio legal que fuera necesario para hacer efectiva cualquier ley bajo su jurisdicción, así como para hacer efectivas las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones que promulgue y emita conforme a los poderes delegados a la agencia. 3 LPRA sec. 341e(i).

## **E**

### **La Ley de Garantías de Vehículos de Motor**

La Ley de Garantías de Vehículos de Motor, Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, 10 LPRA sec. 2051 y sigs., fue promulgada para proteger a los consumidores de vehículos de motor nuevos en Puerto Rico y asegurarles que las unidades adquiridas tengan las mismas garantías de fábrica que las otorgadas en los Estados Unidos continentales. La garantía ofrecida siempre será la de mayor alcance y amplitud de beneficios, independientemente del lugar donde el consumidor adquiriera el mismo y de que el fabricante o manufacturero brinde el servicio de garantía de fábrica en un lugar de Puerto Rico. El propósito de esta ley es salvaguardar los intereses de los consumidores frente a los intereses del manufacturero y el distribuidor o vendedor. Artículo 3 de la Ley Núm. 7, *supra*, 10 LPRA sec. 2053.

La Ley define garantía de fábrica como el *“documento que emite el fabricante de vehículos de motor afirmando la idoneidad del diseño, materiales y mano de obra utilizados en la fabricación o ensamblaje de vehículos de motor y comprometiéndose al reembolso, reparación, sustitución o cualquier otro remedio adecuado para corregir las fallas, defectos o deficiencias que dichos vehículos puedan presentar dentro*

*de un período de tiempo determinado*". Artículo 2 de la Ley Núm. 10, *supra*, 10 LPRA sec. 2052.

Todo fabricante o manufacturero extenderá la garantía de fábrica a todo vehículo de motor nuevo inscrito en Puerto Rico independientemente del lugar donde y la persona de quien el consumidor lo adquirió. Los términos y condiciones de la garantía de fábrica a extenderse y honrarse en Puerto Rico no podrán ser inferiores a los extendidos por el fabricante o manufacturero para beneficio del consumidor en los Estados Unidos continentales. La garantía ofrecida también será aquella que provea la mayor amplitud de beneficios. El manufacturero, distribuidor o vendedor, vendrá obligado a someter en el DACo copia de la garantía a ser ofrecida al consumidor. La Ley Núm. 7, *supra*, exige a todo fabricante o manufacturero que ofrezca directa o indirectamente vehículos de motor nuevos para la venta en PR, el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Establecer un sistema adecuado para asegurarle al consumidor que habrá lugares en Puerto Rico donde se honrará la garantía de fábrica, independientemente del lugar donde y la persona de quien dicho consumidor adquirió el vehículo de motor.
2. Presentar en el DACo copia fiel y exacta de la garantía de fábrica escrita que extiende a sus vehículos en PR; el nombre y la dirección del lugar o lugares en PR donde se honran dichas garantías de fábrica; una lista de los requisitos y condiciones relacionados con el servicio de garantía de fábrica que deben reunir sus distribuidores autorizados para poder obtener su franquicia o concesión del fabricante o manufacturero; los requisitos y condiciones a que estarán circunscritas la prestación del servicio de garantía de fábrica y las normas de pago requeridos para honrar las garantías de fábrica y el nombre y la dirección de su representante de fábrica. Además, tendrá que presentar en el DACo copia fiel y exacta de la garantía de fábrica escrita que extiende a Estados Unidos continentales donde reconocen la mayor garantía en sus términos y condiciones. Artículos 5, 6 y 7 de la Ley Núm. 7, *supra*, 10 LPRA secs. 2055, 2056, 2057.

El fabricante o manufacturero será responsable por los daños causados por los defectos de fabricación, diseño, ensamblaje o

manufactura de los vehículos de motor fabricados o manufacturados por él. **Por su parte, el distribuidor autorizado, el distribuidor independiente y distribuidor o vendedor que vende a un consumidor un vehículo de motor nuevo vendrá obligado a prestar efectivamente los servicios de garantía de fábrica.** Por último, las obligaciones y responsabilidades de la Ley Núm. 7, *supra*, no relevan al fabricante, manufacturero, distribuidor o vendedor de las prevalecientes en nuestro sistema de derecho. **Cualquier fabricante, manufacturero, distribuidor o vendedor que no cumpla con esta legislación incurrirá en una práctica engañosa en los negocios o el comercio, o en un método injusto de competencia y estará sujeto a las secciones 257-274.** Artículos 10-12 y 14 de la Ley Núm. 10, *supra*, 10 LPRA secs. 2060, 2061, 2062 y 2064.

## F

### La Resolución de los Contratos

El Artículo 1077 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3052 establece que:

La obligación de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando este resultare imposible.

El tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquiridos, con arreglo a las secciones 3496 y 3499 de este título.

## G

### Honorarios de Abogado

La Sección 3.21 (c) de la LPAU, *supra*, confiere facultad a las agencias administrativas a imponer honorarios de abogados en los

mismos casos que disponen las Reglas de Procedimiento Civil, 3 LPRA sec. 2170 (a)(c).

En el contexto de la imposición del pago de honorarios de abogado en acciones civiles, el concepto temeridad se refiere a las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan la indebida prolongación del mismo. La imposición de honorarios de abogado y su cuantía es una determinación discrecional del foro sentenciador, sólo revisable por el foro apelativo ante indicios de abuso de discreción por parte del juzgador. *SLG Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008); *Confederación de Organizadores de Puerto Rico v. Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico*, 181 DPR 299, 341-342 (2011).

## H

**Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor,  
Reglamento Núm. 7159 del Departamento de Asuntos del  
Consumidor, aprobado el 1ro de junio de 2006 (en adelante, el  
“Reglamento 7159”).**

Este reglamento fue promulgado en virtud de la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, conocida como “Ley de Garantías de Vehículos de Motor”, 10 LPRA sec. 2051 *et seq.*, con el propósito de proteger a los consumidores y sus inversiones en la adquisición de vehículos de motor, **procurar que el vehículo de motor sirva para los propósitos que fue adquirido** y reúna las condiciones mínimas necesarias para garantizar la vida del consumidor y de su propiedad. Además tiene el objetivo de prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor en nuestra jurisdicción. Este Reglamento siempre debe ser interpretado liberalmente a favor del consumidor y su aplicación es extensiva a toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta de vehículos de motor nuevos o usados en Puerto Rico. *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 DPR 433, 438-439 (2005); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 888-889 (2008); Reglas 1-4 del Reglamento Núm. 7159, *supra*.

El Reglamento define al **distribuidor autorizado** como “*toda persona que se dedique a la distribución o venta al detal de vehículos de motor por concesión y autorización o acuerdo con el fabricante o su representante de fábrica en Puerto Rico.*”, mientras que el **representante de fábrica** es “*toda persona en representación del fabricante o manufacturero o de cualquier corporación, subsidiaria o afiliada a este, resida o radique en PR y a través de quien, o de la cual se puede emplazar y exigir al fabricante o manufacturero el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.* Por otro lado se define **vehículo de motor nuevo** como “[*t*]odo vehículo de motor que se represente como nuevo por el vendedor, que se inscriba por primera vez en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, cuyo odómetro indique no haber recorrido mayor al indispensable para llegar al lugar de venta, no haya sido usado para demostración y cuya garantía de fábrica este vigente en su totalidad”. Regla 5 g, p y t del Reglamento 7159, *supra*.

La Regla 11 establece que todo vendedor de un vehículo nuevo que no tenga las facilidades necesarias para honrar la garantía, será responsable solidariamente con el distribuidor de fábrica o distribuidor autorizado que la garantía sea honrada. La Regla 15.1 dispone que todo distribuidor autorizado o concesionario, representante de fábrica, distribuidor independiente y vendedor deberá a nombre y en representación del fabricante o manufacturero, honrar la misma garantía de fábrica en términos de millaje y duración que la provista en los EU continentales. La única excepción es que por ley se establezca una garantía mínima distinta. No obstante, siempre será aplicable la que resulte más beneficiosa, independientemente del lugar y la persona de quien el consumidor adquiera el vehículo y que el fabricante o manufacturero brinde el servicio de garantía de fábrica en un lugar de PR. El fabricante o manufacturero, como todos los representantes anteriormente señalados, podrán conceder una



garantía más amplia y de mayor alcance que la que exige este Reglamento. Cuando la garantía establecida por este reglamento y la concedida por el fabricante o manufacturero establezca términos y condiciones diferentes, prevalecerá la que sea más amplia y de mayor alcance.

La garantía mínima en los vehículos de motor nuevos será lo que ocurra primero entre tres años y treinta y seis mil millas de uso, a partir de la fecha en que el vehículo fue entregado al consumidor. La garantía en términos de millaje y duración no podrá ser inferior a la extendida por el fabricante o manufacturero para beneficio del consumidor en EU continentales. Nada de lo anterior impide ofrecer al consumidor una extensión de la garantía original por un costo adicional al precio de venta. **La garantía es extensiva al motor e incluye todas las piezas internas o externas instaladas de fábrica, excepto aquella mano de obra o piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como ajuste de motor, limpieza del sistema de alimentación, las piezas que requieren cambios periódicos tales como filtros de aire y aceite.** Regla 16. 1 y 16.2 d del Reglamento 7159, *supra*.

Por otro lado, el Reglamento citado dispone que la garantía deberá estar redactada en el idioma español, salvo que el consumidor exprese que sea en inglés, en cuyo caso estará redactada en los dos idiomas. La garantía expresará, entre otras cosas, **la duración, partes o piezas garantizadas y las no garantizadas, forma y manera en que el consumidor podrá reclamarla, nombre y dirección de la persona o entidad responsable de honrarla, exponer de forma clara y precisa las circunstancias en las que el consumidor puede perder el derecho a reclamarla, que toda garantía en vigor sea transferible a cualquier consumidor subsiguiente, sin costo alguno, por el tiempo o millaje que reste de la misma** y exponer en forma clara y precisa el derecho del consumidor a ser provisto de

transportación, según lo dispuesto en este reglamento. Regla 17 del Reglamento Núm. 7159.

Por su parte, la Regla 21 establece las obligaciones del fabricante o manufacturero, distribuidor de fábrica, distribuidor autorizado o concesionario, distribuido independiente o vendedor a proveer el servicio de garantía de vehículos de motor nuevos. Como parte de sus obligaciones están: 1) recibir el vehículo para reparación en el momento en que el consumidor lo solicite y en horas laborales, cuando existen situaciones de riesgos potenciales a la seguridad de sus ocupantes, 2) proveer servicio dentro de un término razonable que no exceda seis días laborables, a partir de la fecha en que el consumidor lo solicite y proveer copia de los documentos que evidencian el servicio, 3) prorrogar el término de la garantía básica cuando el vehículo permanezca en el taller en exceso de seis días laborables y 4) todo fabricante o distribuidor mantendrá un inventario de piezas de repuesto en proporción a sus niveles de distribución en P.R.

*“El Departamento podrá a opción del comprador, decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente el precio de venta de acuerdo con el Código Civil, cuando el vendedor, distribuidor autorizado o concesionario, distribuidor de fábrica o fabricante dentro de los términos de la garantía de fábrica, tuvo la oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos. Lo que constituye oportunidad razonable para reparar se determinara tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso”. Véase, Regla 22 del Reglamento.*

### III

La recurrente hace doce señalamientos de errores. **Como primer error, cuestiona la determinación del DACo de encontrarla incurso en una práctica ilícita, debido a que se negó a transferir al comprador subsiguiente la garantía ofrecida en el tren motriz**

**del vehículo de diez años/o 100 mil millas, y limitó el período de ajustes de servicio a 12 meses/doce mil millas.**

Dicha parte sostiene que el fabricante provee ajustes de servicio durante el primer año de la compraventa original que no son parte del servicio de garantía. La recurrente admite que la compañía también ofrece al primer comprador una garantía en el motor y la transmisión de diez años o cien mil millas. No obstante, alega que esa garantía no es transferible a los compradores subsiguientes a quienes solo les aplica una garantía de cinco años o sesenta mil millas.

Motorambar plantea que el servicio de garantía provisto a los consumidores en Puerto Rico cumple con los requisitos de la Ley Núm. 7, *supra*, porque es el mismo establecido en los Estados Unidos Continentales. Como consecuencia, aduce que el DACo actuó de forma “ultravires” al obligarlo mediante un reglamento a transferirle al comprador subsiguiente el servicio de garantía de diez años o cien millas, provisto exclusivamente al comprador original. Por otro lado, argumenta que la agencia actuó de forma “ultravires” al imponerle vía reglamentación la obligación de extender el término para realizar los ajustes de servicio a uno no menor de tres años o treinta y seis mil millas.

Los ataques a las disposiciones del Reglamento 7159, *supra*, son infundados y no tienen otro objetivo que pretender distraernos sobre la prueba desfilada en la vista administrativa que demostró que Motorambar incurrió en una “práctica engañosa” en perjuicio del consumidor. La recurrente sostiene que el DACo se extralimitó en su poder de reglamentación al imponer en la Regla 17.2 (g) del Reglamento Núm. 7159, *supra*, la obligación de que “*toda garantía en vigor será transferible a cualquier consumidor subsiguiente, sin costo alguno, por el tiempo o millaje que reste de la misma*”. Además, cuestiona la aplicación de la Regla 16. 1 que impone la obligación de proveer en los vehículos nuevos “*una garantía no menor de tres años o*

*treinta seis mil millas a partir de la fecha en que el vehículo sea entregado al consumidor”.*

Este tribunal entiende que la agencia lejos de actuar de forma “*ultra vires*”, ejerció adecuadamente el poder de reglamentación delegado por el legislador. Las reglas cuya validez y aplicación cuestiona la recurrente, responden al objetivo primordial de proteger los intereses del consumidor. El DACo actuó conforme a los poderes delegados en su ley habilitadora como la agencia especializada, encargado de vindicar e implantar los derechos del consumidor. Su actuación, además, es cónsona con los postulados de la Ley Núm. 7, *supra*, de proteger a los compradores de vehículos de motor nuevos, asegurarles idénticos servicios de garantía a los provistos en los Estados Unidos Continentales y sobre todo salvaguardar sus intereses frente a los del manufacturero, distribuidor o vendedor. La Ley Núm. 7, *supra*, le impone a los distribuidores la obligación de proveer “**un servicio de garantía de fábrica efectivo**”, lo que precisamente no ocurrió en este caso. El incumplimiento de esa obligación constituye una “**práctica engañosa**”, tal como concluyó el foro recurrido.

La reglamentación impugnada cumple con los criterios establecidos en ley para sostener su validez. El legislador le confirió al DACo el poder de reglamentación. La Ley Núm. 7, *supra*, faculta expresamente a esa agencia a adoptar todas las reglas y reglamentos que considere necesarios para cumplir con la obligación de proteger los derechos del consumidor que adquiere un vehículo de motor. Las reglas cuya aplicación cuestiona la recurrente, lejos de contravenir la ley, están dentro de los poderes delegados. Su objetivo es precisamente garantizar el derecho del consumidor a “**un servicio de garantía de fábrica efectivo**”, frente a los intereses del fabricante y el distribuidor. Por último, no existe evidencia alguna en el expediente ante nuestra consideración que dicha reglamentación sea contraria a las disposiciones de la LPAU, *supra*.

La alegación de que la agencia actuó de forma “ultra vires”, no tiene otro objetivo que no sea distraer nuestra atención sobre los hechos que el DACo determinó probados. La garantía **ofrecida en el tren motriz del vehículo de 10 años/o 100 mil millas, fue pagada por el comprador original en el precio de venta. Sin embargo, no fue transferida al comprador subsiguiente, a pesar de que estaba vigente al momento de la compraventa.** Esta actuación es contraria a los intereses protegidos en la Ley Núm. 7, *supra*, ya que limita los derechos del consumidor en beneficio del fabricante y distribuidor que ya cobró la garantía.

Al igual que el foro administrativo, estamos convencidos de que la Ley Núm. 7, *supra*, no permite clasificaciones como “ajustes” y “defectos objetos de reparación”, utilizadas como subterfugios para limitar el tiempo y millaje del servicio de garantía. Según la agencia, la obligación de reparar fallas, defectos o deficiencias en esos casos se extiende a “*un período mínimo de tres años o treinta y seis mil millas, lo que ocurra primero*” y no puede limitarse a un año con la excusa de que se trata de “ajustes” y “defectos objetos de reparación”.

**La recurrente alega que el DACo erró al concluir que la compraventa es nula, debido al incumplimiento de la garantía.** El señalamiento de error B no fue cometido.

Sin lugar a dudas, “**el servicio de garantía de fábrica efectivo**” es un elemento esencial del contrato de compraventa de un vehículo de motor y su incumplimiento es causa suficiente para su nulidad. Nos hacemos eco de las expresiones de este tribunal en *Cintrón Borrero v. Alberic Motors*, KLRA201400044. En Puerto Rico no existe un sistema de transportación colectiva avanzado y confiable, por lo que el vehículo de motor es una necesidad. No obstante, debido a los altos costos, no todo consumidor puede adquirir uno nuevo y optan por uno usado. La Ley Núm. 7, *supra*, precisamente fue legislada para proteger a estos consumidores. De ahí que se defina

como vehículo de motor nuevo, todo aquel que sea inscrito en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y su garantía de fábrica no haya expirado. Un vehículo de motor usado cuya garantía de fábrica aún no ha expirado, está cobijado por la ley y el distribuidor autorizado está obligado a prestar efectivamente los servicios de garantía de fábrica.

La falta de un “**servicio de garantía de fábrica efectivo**” por parte del distribuidor privó al consumidor del uso de su vehículo. La prueba desfilada en la vista administrativa demostró que el recurrido utiliza su vehículo para transportar a su familia y acudir a su trabajo. El señor Colón actualmente no tiene un vehículo donde transportarse y la unidad en controversia está desmantelada en espera de que se honre el servicio de garantía.

Los errores C y D cuestionan que en el supuesto de que el contrato no sea nulo, el Artículo 1077 del Código Civil permite su resolución. La recurrente también alega que el recurrido no tiene legitimación para querellarse porque incumplió con su obligación de pagar el vehículo.

Motorambar sostiene que para activar las disposiciones del Artículo 1077, *supra*, es necesario el incumplimiento de una obligación esencial y argumenta que la resolución del contrato no es aplicable a los casos de saneamiento. Por último, plantea que para declarar el incumplimiento de una obligación recíproca es necesario probar la intención deliberada de incumplir con lo pactado, y un intento fallido de reparar no puede conllevar la resolución automática del contrato.

Los señalamientos de errores C y D no fueron cometidos. La recurrente parte de la premisa errónea de que estamos ante un caso de saneamiento. La postura asumida por Motorambar también es distinta a la planteada ante el DACo, donde alegó que el caso se trataba de una reparación defectuosa.

La prueba desfilada en la vista administrativa demostró que el consumidor recurrido tiene derecho a resolver el contrato conforme lo establece el Artículo 1077, *supra*. El recurrido compró un vehículo de motor que no puede utilizar porque se “desbieló”, debido a que el **“servicio de garantía de fábrica no fue efectivo”**. La imposibilidad de utilizar el vehículo para el uso para el cual fue adquirido es causa suficiente para la resolución del contrato. La intención deliberada de la recurrente de incumplir con su obligación fue parte de la prueba desfilada en la vista administrativa y no fue refutada por Motorambar. La alegación de que el recurrido no tiene derecho a querellarse porque dejó de pagar el vehículo, carece de méritos. La prueba desfilada probó que el señor Colón dejó de pagar precisamente por el incumplimiento de las querelladas incluyendo a la recurrente con el servicio de garantía y la falta de reparación del vehículo.

El error E cuestiona la aplicación de Regla 22 del Reglamento de Garantías. Esta regla faculta al DACo a decretar la resolución del contrato o a reducir proporcionalmente el precio de venta, cuando el distribuidor *“tuvo la oportunidad razonable de reparar uno o más defectos, pero no pudo o no quiso corregirlos”*.

Una vez más la evidencia sustancial presentada en la vista administrativa derrota las alegaciones de la recurrente. Los testimonios presentados y no controvertidos por Motorambar demostraron que (1) el recurrido reclamó la existencia de un ruido en el motor a los varios días de comprar el vehículo y dentro del período de vigencia de la garantía de fábrica, (2) la recurrente autorizó en varias ocasiones al centro AG a intervenir, incluso previo a que fue adquirido por el recurrido, (3) el recurrido fue consistente en su reclamo de que el vehículo tenía un ruido en el motor, (4) AG es un centro autorizado de la recurrida e hizo otras reparaciones dentro del periodo de vigencia de la garantía de fábrica, pero nunca dio con la falla que ocasionaba el ruido en el motor, (5) Toñito Auto informó a la

recurrente de que su centro autorizado había hecho una reparación defectuosa del vehículo. Sin embargo, esta se negó a honrar el servicio de garantía.

El historial de reparaciones del vehículo en controversia, hace más que evidente que Motorambar *“tuvo la oportunidad razonable de reparar el desperfecto que ocasionaba el ruido en el motor, pero no pudo o no quiso corregirlo*. Como consecuencia, resolvemos que el DACo actuó correctamente al resolver el contrato al amparo de la Regla 22 del Reglamento de Garantía, *supra*.

Los señalamientos de errores G, H, I y J los discutiremos en conjunto ya que están íntimamente relacionados.

La recurrente alega que DACo erró al autorizar la presentación de evidencia sobre el historial de reparaciones del vehículo. Dicha parte hace referencia específica a la determinación del 28 de mayo de 2013, en la que DACo ordenó la inclusión de Motorambar como querellada, debido a que en el expediente administrativo existía evidencia de que el vehículo fue reparado dentro de la vigencia de la garantía y se solicitó autorización para abrir el motor. Además, alega que el Tribunal de Apelaciones ordenó la exclusión de la evidencia que formó parte del expediente administrativo existente previo a la vista.

La intención clara de la recurrente es impedir la presentación del historial de reparaciones del vehículo, que evidencia su incumplimiento con la obligación de proveerle al consumidor **“un servicio de garantía de fábrica efectivo”**. Sin embargo, parte de una interpretación errónea de la orden dictada por el Tribunal de Apelaciones. La sentencia dictada por un panel hermano de este tribunal ordenó la celebración de una nueva vista en la que el DACo asegurara la adecuada grabación de los procedimientos, pero en ningún momento ordenó la eliminación del expediente administrativo existente previo a la vista. Véase, KLRA201400186. No olvidemos que el 28 de mayo de 2013, el DACo ordenó a todas las partes a notificarle



copia de todos los documentos presentados como evidencia. La propia agencia notificó copia de la querrela y los anejos existentes a la recurrente.

La presentación del récord de servicio del vehículo es vital para que el consumidor pueda presentar su caso. La omisión de esa evidencia incide en el debido proceso de ley al que tienen derecho el recurrido y todas las partes en el procedimiento administrativo. Por otro lado, no podemos obviar que es el recurrente quien tiene la obligación legal de cumplir con toda solicitud de documentos de servicios realizada por un consumidor. Esta documentación incluye, pero no está limitada a las copias de todas las facturas de las órdenes de reparación, informes de los diagnósticos mecánicos, boletines de servicio y de campañas de “recall”.

Según la recurrente, el recurrido no tiene “legitimación activa” para reclamar por las reparaciones que se hicieron al vehículo, antes de haberlo adquirido. El señalamiento de error J es forzado y no tiene base ni fundamento alguno en derecho. La intención de la recurrente es nuevamente impedir que se presente la evidencia que sustenta que no proveyó **“un servicio de garantía de fábrica efectivo” del vehículo**, incluso antes de que fuera adquirido por el recurrido. La evidencia presentada en la vista administrativa estableció que la unidad tuvo que ser intervenida desde las seis millas de uso y previo a que fuera comprada por el recurrido, Motorambar autorizó el cambio de los tensores de las cadenas de tiempo. La tapa del “crank case” fue removida y reinstalada en cuatro ocasiones y en cada uno de esos procedimientos se utilizó silicón. Según la opinión de varios técnicos automotrices, el vehículo se desbieló, debido al uso inadecuado del silicón. El DACo dio plena credibilidad a sus testimonios que no fueron refutados por la recurrente. El Informe de Inspección del técnico de la agencia llegó a la misma conclusión. Véase, determinación de hecho núm. 25 de la resolución recurrida.

El historial de reparaciones previas a que la unidad fuera adquirida por el recurrente es sumamente pertinente para este poder probar su caso. Esta evidencia prueba que la recurrente conocía que el vehículo tenía desperfectos antes de adquirido por el recurrente, cuando tenía muy pocas millas de uso y estaba en manos de su comprador original. No obstante, permitió que su centro autorizado vendiera el vehículo y diera por normal el ruido en el motor, a pesar de conocer y autorizar las reparaciones previas hechas al vehículo.

Motorambar alega en los señalamientos de errores K y L que:

ERRÓ EL DEPARTAMENTO AL IMPONERLE A MOTORAMBAR LA TOTALIDAD DEL PAGO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y DE LOS DAÑOS A PESAR DE DETERMINAR QUE TODOS LOS COQUERELLADOS ERAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES.

ERRÓ EL DEPARTAMENTO AL IMPONERLE A MOTORAMBAR EL PAGO DE UNA DEUDA POR ALMACENAMIENTO QUE HABÍA INCURRIDO EL QUERELLANTE CON OTRO CO-QUERELLADO.

Los errores K y L no fueron cometidos. DACo es el organismo administrativo para atender y resolver los reclamos que afectan los derechos del consumidor. Como muy bien señala el recurrente, la agencia conforme a lo establece la Ley Núm. 7, *supra*, impuso responsabilidad solidaria a los querellados frente al consumidor. Si la recurrente entiende que tiene una causa de acción contra los demás querellados, tiene todo el derecho a presentar una reclamación en los tribunales. No obstante, el DACo no es el foro para atender su controversia, ya que esa agencia fue creada como un organismo especializado con el **propósito primordial de vindicar e implantar los derechos del consumidor y proteger los intereses de los compradores.**

Por último, la recurrente cuestiona la determinación de temeridad y la imposición de honorarios de abogado en su contra.

El error M tampoco fue cometido. No encontramos indicio alguno en este expediente de que el DACo abusó de su discreción al

imponerle a Motorambar el pago de honorarios de abogado por temeridad. Por el contrario, se probó que la recurrente conocía que el vehículo presentaba problemas desde las seis millas, ya que autorizó su reparación. Además, autorizó otras reparaciones previas, antes de que la unidad fuera adquirida por el recurrido. Motorambar conocía que la tapa del “crank case” fue removida y reinstalada en varias ocasiones y que en cada uno de esos procedimientos se utilizó silicón, ya que autorizó esas reparaciones. Toñito Auto le informó que el vehículo se desbieló por el uso inadecuado del silicón y aun así se negó a honrar el servicio de la garantía. La conducta de la recurrente evidencia su incumplimiento con las obligaciones que tiene como distribuidor autorizado de los vehículos Kia. Su falta de supervisión adecuada a sus centros autorizados permitió que se realizaran reparaciones defectuosas que nunca corrigieron el problema que ocasionaba el ruido del motor y por el contrario ocasionaron que la unidad se desbielara. Como consecuencia de su conducta, el consumidor no ha podido utilizar su vehículo desde el 1 de mayo de 2012.

A pesar de sus doce señalamientos de error, la recurrente no ha podido derrotar la deferencia de la decisión emitida por el DACo. Motorambar no demostró que en el expediente administrativo visto en su totalidad existe otra prueba que menoscabe o reduzca el peso y el valor probatorio de la evidencia sustancial que sostiene la decisión recurrida.

Por el contrario, entendemos que el foro recurrido actuó de acuerdo a su “expertice” en la interpretación y aplicación de las leyes y los reglamentos que le corresponde poner en vigor, y conforme a su obligación de vindicar, proteger e implementar los derechos del consumidor. La resolución recurrida salvaguarda el derecho que tiene el comprador de un vehículo de motor nuevo a que se le honre la

garantía de fábrica, sin importar que se trate de un segundo adquirente.

Luego de estudiar el expediente ante nuestra consideración, especialmente la Transcripción de la Vista Administrativa, no tenemos duda alguna de que la decisión recurrida está basada y fundamentada en evidencia sustancial que no ha sido refutada por la recurrente. Los testimonios presentados durante la vista administrativa son evidencia sustancial suficiente para establecer su responsabilidad como distribuidora autorizada, por los daños sufridos por el consumidor como consecuencia de un servicio de garantía deficiente.

El DACo dio plena credibilidad al testimonio del consumidor que no fue controvertido por la recurrente. El 6 de junio de 2011, el señor Xavier Colón Cruzado compró en Metro Toyota un vehículo Kia Sedona 2006. El consumidor admitió que cuando probó la unidad, todo estaba bien y no tenía ningún ruido en el motor. No obstante, a los pocos días prendió el vehículo y escuchó un ruido en el motor. Fue a casa de su padre para que chequeara el vehículo y escucharon nuevamente el ruido en el motor. Un vecino que es mecánico, les dijo que el ruido era inusual, debido a que la guagua solo tenía quince mil (15,000) millas corridas. Durante la vista se estipuló que a esa fecha el vehículo tenía quince mil cuatrocientas sesenta y ocho (15,468) millas. Véase, págs. 18-23 de la Transcripción de la vista del 28 de agosto de 2014.

Al día siguiente, el recurrido y su padre, fueron a Metro Toyota a entregar la guagua porque tenía un ruido en el motor. El gerente de Metro Toyota, Roberto Jiménez, les explicó que la guagua tenía garantía y le quedaban ocho meses. El señor Jiménez le dijo que continuara pagando el vehículo y a los ocho meses iba a cambiárselo, pero no quiso poner el ofrecimiento por escrito. Véase, pág. 24 de la Transcripción de la vista del 28 de agosto de 2014.

Metro Toyota envió al recurrido a Auto Grupo para que examinara el vehículo y honrara el servicio de garantía. Allí lo atendió el gerente del taller, Iván Oquendo. El recurrido le explicó que **el vehículo tenía un ruido en el motor** y la manga del “power steering” estaba húmeda. El señor Oquendo lo llamó al día siguiente **para decirle que el ruido del motor no se pudo** duplicar, pero cambiaron el “rack and pinion” y la manga del “power steering”. Durante la vista, se presentó como evidencia el “Invoice” #65668 de la reparación. Véase, págs. 24-26 de la Transcripción de la vista del 28 de agosto de 2014.

El recurrido declaró que a *“la semana y pico siguiente”*, **volvió a escuchar el ruido en el motor y acudió nuevamente a AG a solicitar el servicio de garantía**. Al día siguiente lo llamaron para informarle que el ruido no se pudo duplicar y le entregaron el vehículo. La hoja de servicio de AG se presentó como evidencia. Véase, págs. 26-27 de la Transcripción de la vista del 28 de agosto de 2014.

El señor Xavier Colón Cruzado **decidió ir a Metro Toyota** a hablar con el gerente, Roberto Jiménez, porque el ruido en el motor continuó. El señor Jiménez no estaba, pero lo atendió una dama que envió el vehículo al taller y encontraron que le sonaban los “lifters”. La dama le dijo que iba a mandar a buscar las piezas y que llamara dentro de tres semanas para saber si habían llegado. Cuando llamó le dijeron que faltaban la mitad de las piezas y que llamara dentro de dos semanas. Cuando volvió a llamar, las piezas todavía no estaban disponibles. Por tercera ocasión, le pidieron que llamara en dos semanas. El recurrido llamó, pero las piezas nunca llegaron y continuó usando la guagua. Véase, págs. 28-30 de la Transcripción de la vista del 28 de agosto de 2014.

El vehículo se calentó en un centro comercial. El recurrido llamó a Metro Toyota y se llevaron el vehículo en grúa a AG. La hoja de servicio #66871 se presentó como evidencia. No obstante, el ruido

en el motor reapareció y tuvo que llevar el vehículo nuevamente a AG. Otra vez le dijeron que no lo podían duplicar, pero le cambiaron los ejes porque estaban insulados. No existe una hoja de servicio de esta intervención. Véase, págs. 31-34 de la Transcripción de la vista del 28 de agosto de 2014.

Transcurridos ocho meses, el recurrido volvió a Metro Toyota para que le cambiaran el vehículo. No obstante, Jiménez le informó que tenía que pagar dos mil dólares (\$2,000). El consumidor no tenía el dinero y continuó pagando el vehículo durante un año y ocho meses. Luego dejó de pagarlo porque en el servicio de garantía no le encontraban el problema que ocasionaba el ruido en el motor. Véase, págs. 34-35 de la Transcripción de la vista del 28 de agosto de 2014.

Posteriormente, el recurrido decidió llevar el vehículo a Toñito Auto para que le diera una segunda opinión sobre el ruido que tenía en el motor. Allí lo atendió Noel Cartagena y le dijo que iba a llamar a la recurrente para pedir permiso para abrir el motor y chequearlo. Cartagena se dio cuenta inmediatamente del ruido y lo llamó para decirle que la recurrente había autorizado que abriera el motor. A la semana lo volvió a llamar para informarle que la guagua estaba “desbielada”, el arreglo costaba cuatro mil y pico de dólares y la recurrente iba a pagar la mitad. AG y Metro Toyota se negaron a pagar la otra mitad. El estimado de la reparación se presentó como evidencia durante la vista administrativa. El recurrido decidió presentar una querrela en el DACo para que le devolvieran su dinero y cancelaran el contrato. Véase, págs. 34-39 de la Transcripción del 28 de agosto de 2014.

Durante el conainterrogatorio, la credibilidad del testimonio del consumidor no pudo ser minada. El señor Colón fue confrontado con un documento que firmó el día de la compraventa en el que reconoció que verificó el vehículo y no presentaba problemas. No obstante, esto no mina su credibilidad porque en su testimonio dijo

que el vehículo comenzó a presentar el ruido a la semana de adquirido. Su testimonio fue consistente sobre todas las veces que solicitó el servicio de garantía para que se atendiera el problema del ruido en el motor. No obstante, AG nunca hizo ninguna labor interna en el motor, nunca le dijo que el vehículo estaba “desbielado” y aunque en ochos meses se hicieron reparaciones, nunca se corrigió el problema del motor. AG siempre le dijo que el ruido del motor era normal. El consumidor fue enfático en que se llevó el vehículo del taller de AG porque nunca encontraron la causa del ruido en el motor. Sostuvo que cuando solicitó una segunda opinión de Toñito Auto, todavía estaba vigente la garantía. Véase, págs. 12-37 de la Transcripción de la vista del 3 de septiembre de 2014.

El recurrido en el conainterrogatorio reiteró que Toñito Auto le informó que la recurrente autorizó que se abriera el motor, pero negó que le hubiesen informado sobre los costos de almacenaje. El señor Colón admitió que dejó de pagar el vehículo en diciembre de 2012 y que no pudo cambiarlo porque no tenía los dos mil dólares (\$2,000). Por último, surge de su testimonio, que en la actualidad no tiene vehículo. Véase, págs. 37-43 de la Transcripción de la vista del 3 de septiembre de 2014.

El testimonio de Elías Colón Claudio corrobora el testimonio del recurrido. El señor Colón Claudio acompañó a su hijo a comprar el vehículo y posteriormente a que le devolvieran el dinero, debido al ruido que tenía en el motor. No obstante, Metro Toyota se negó porque el banco ya le había pagado. El gerente les ofreció que pagaran ocho meses y luego le cambiaría la guagua. El testigo señaló que el gerente probó el vehículo y se dio cuenta del ruido. Don Elías mencionó que el técnico de AG les dijo que esa guagua era de una señora y “*ya había bregao con eso*”. Surge de su testimonio, que a la guagua le cambiaron el “rack and pinion”, una caja de bolas y cuando salió de la Kennedy, le sonaban los “lifters” que nunca antes habían sonado. Sin

embargo, nunca dieron con el ruido del motor. Él se encontró con una persona que le recomendó que la llevara a Toñito Auto, llamó y lo atendió el señor Cartagena. Este les informó que la guagua ya no tenía garantía. El estimado de la reparación fue de cuatro mil y pico de dólares y la recurrente ofreció pagar la mitad. Véase, págs. 43-49 de la Transcripción de la vista del 3 de septiembre de 2014.

La credibilidad de Don Elías no fue minada en el contrainterrogatorio. Por el contrario, reiteró que el vehículo no tenía problemas con los “lifters” hasta que salió de AG y que todas las veces que acudieron a ese taller, la garantía del vehículo estaba vigente. Véase, págs. 48-49 de la Transcripción de la vista del 3 de septiembre de 2014.

El Gerente de Ventas de Metro Toyota, Roberto Jiménez, lejos de controvertir el testimonio del recurrido, lo confirma. El testigo dijo que conoció al recurrido y a su padre cuando fueron a cambiar el vehículo. Él les explicó que no podía hacerlo, porque el banco ya había comprado la cuenta. No obstante, les propuso esperar un tiempo para que bajara la cuenta y poder hacer un nuevo negocio para cambiarle el vehículo. Véase, págs. 52-61 de la Transcripción de la Vista del 3 de septiembre de 2014.

Jiménez admitió que Metro Toyota no le entregó al comprador copia de la garantía de fábrica y ni siquiera sabía si al momento de la compraventa esa garantía estaba vigente. Véase, págs. 61-66 de la Transcripción de la Vista del 3 de septiembre de 2014.

El asesor de servicios de Toyota, Yamil Morales Vicens, confirmó que para junio de 2011 el recurrido se quejó que el vehículo tenía un ruido en el motor. El vehículo fue enviado a un “dealer Kia” autorizado, debido a que la garantía de fábrica estaba vigente. Según Morales, el 23 de junio de 2011, el recurrido volvió a quejarse por el ruido en el motor. La hoja de servicio confirma que el vehículo fue llevado por un ruido en el motor, pero el cliente se fue porque no



podía esperar. El señor Morales admitió que el recurrido llevó el vehículo al día siguiente y aunque se hizo el diagnóstico, la aprobación para la reparación nunca llegó. El testigo no volvió a tener contacto con el recurrido hasta septiembre de 2011, cuando el vehículo fue llevado en una grúa y referido a un “dealer Kia”, porque la garantía aún estaba vigente. Durante el conainterrogatorio admitió que nunca se abrió el motor del vehículo para verificar el problema de ruido. Véase, págs. 67-81 de la Transcripción de la Vista del 3 de septiembre de 2012.

El técnico automotriz, Emilio J. Báez Álamo, presencié dos inspecciones realizadas al vehículo en las facilidades de Toñito Auto y examinó el informe de DACo. Báez Álamo coincidió con la agencia que el vehículo se desbieló por la falta de presión de aceite y la obstrucción de la bomba de aceite. Además, señaló que el vehículo evidenciaba un pobre mantenimiento. Véase, págs. 87-90 de la Transcripción de la Vista del 3 de septiembre de 2012.

El señor Báez Álamo fue interrogado sobre el historial de reparaciones del vehículo. Surge de su testimonio, que el vehículo incluso sufrió varias reparaciones antes de que fuera adquirido por el recurrido. El técnico automotriz vinculó las reparaciones con el hecho de que el vehículo se haya desbielado, debido a que en las inspecciones se encontró silicón en la bomba de aceite del motor. El testigo dijo que el excedente de silicón causó una obstrucción, que ocasionó que el vehículo se desbielara, debido a que no succionaba suficiente aceite para mantenerse lubricado. Según su opinión, esa reparación no podía detectarse a simple vista porque era necesario abrir el motor. Véase, págs. 97-100 de la Transcripción de la Vista del 3 de septiembre de 2012.

Durante el conainterrogatorio admitió que no trabajaba con vehículos Kia desde el año 1998 y que el diagnóstico no se realizó con la herramienta que recomienda el fabricante. No obstante, fue enfático

en que ninguno de los “jobs” que examinó evidenció que se hubiese corregido el problema del exceso de silicón y que la única forma de diagnosticar el problema del ruido en el motor era desmantelando el vehículo. Báez Álamo dijo que un vehículo puede recorrer con una obstrucción en el cedazo y reiteró que encontró partículas de silicón dentro de las partes internas del motor y desgaste excesivo dentro de la bomba de aceite. Según su opinión, el desgaste se debió a la obstrucción con silicón. Véase, págs. 102-130 de la Transcripción de la Vista del 3 de septiembre de 2012.

El subgerente de servicio de garantía de la recurrente, Héctor Millán Villanueva, declaró que la Kia ofrece una garantía de diez años o cien mil millas para el comprador original. Esta cubierta es extensiva al motor y la transmisión. No obstante, para el segundo dueño la garantía es de cinco años y sesenta mil millas. Millán sostuvo que el recurrido es el segundo dueño, por lo que le aplica la garantía de cinco años o sesenta mil millas e incluye el motor y la transmisión. Según el testigo, dicha garantía comenzó a correr el 7 de febrero de 2007 y venció el 7 de febrero de 2012. Véase, págs. 132-135 de la Transcripción de la vista del 3 de septiembre de 2012.

A preguntas del juez administrativo, el testigo respondió que quien aprueba o deniega la garantía es el concesionario, cuando hace el diagnóstico del vehículo. **No obstante, admitió que esa determinación está basada en los parámetros de garantía establecidos en el manual provisto por el distribuidor. Su testimonio también confirma que es el distribuidor quien administra la garantía y no el concesionario.** Millán reconoció que el concesionario está limitado por la información provista por la distribuidora autorizada Motorambar. Véase, págs. 138-145 de la Transcripción de la vista del 3 de septiembre de 2012.

Los hallazgos del técnico automotriz de Toñito Auto, Efraín Santos Aponte, coincidieron con los del técnico del DACo. Ambos

encontraron silicón en el cedazo de la bomba obstruyendo el pasaje del aceite. Santos Aponte expresó que este diagnóstico podía ser previsible sin abrir el motor, debido al ruido que tenía el vehículo y las depresiones de aceite. El testigo explicó que la pieza que está reseca es el “bearing de la biela” y la causa es la falta de lubricación por el uso inadecuado del silicón. El técnico automotriz reconoció que el vehículo también se pudo desbielar por calentamiento y negó que el instrumento utilizado para hacer el diagnóstico no fuera el adecuado. Su conclusión fue que el vehículo se desbieló por el exceso de las partículas de silicón encontradas alrededor del “crank” y la parte interior del motor. Por último, Santos Aponte dijo que el ruido que identificó era consistente al informado por el recurrido. Véase, págs. 149-181 de la Transcripción de la vista del 3 de septiembre de 2012.

El técnico automotriz del DACo compareció a la vista y fue excusado, debido a que la recurrente retiró su objeción al informe. El 4 de agosto de 2014, la agencia notificó a todas las partes incluyendo a la recurrente el “INFORME DE INSPECCIÓN” realizado por el Técnico Automotriz, Emmanuel Molina Figueroa. La inspección fue realizada el 30 de julio de 2014 y Motorambar aparece como compareciente. Según consta en dicho informe: “[s]e inspeccionó el motor de la unidad en cuestión y se pudo corroborar que el mismo estaba desbielado. Se pudo corroborar que el cigüeñal estaba rayado. Se procedió a medir el cigüeñal con un Caliper Vernier. (Herramienta de precisión para medir) y se pudo corroborar que las medidas de las Muñequillas o Muñón de las Bielas del cigüeñal estaban fuera de los parámetros establecidas por el fabricante (2.1635-2.1642 pulgadas). Las medidas en orden de cilindro #1 a cilindro #6 fueron 2.1625, 2.1630, 2.1620, 2.1620, 2.1625, 2.1625. Estas medidas tomadas por debajo de las especificaciones del fabricante indican que el motor está desbielado. Se pudo observar que los casquillos de biela de los cilindros 1 al 3 presentaban desgaste excesivo, tenían hoyos y estaban rayados.

*Se inspeccionó la bomba de aceite y el cedazo de succión y se pudo corroborar que el cedazo tenía pedazos de “Silicone Gasket Maker” Gris obstruyendo la succión de aceite y la bomba de aceite estaba desgastada y rayada sin presentar estar negra o quemada en su interior lo que confirma que el motor tenía aceite pero no tenía la capacidad de succionarlo a capacidad. **Es mi conclusión que el motor se desbieló a consecuencia de la falta de capacidad de succión de aceite. Se aneja copia de las especificaciones de las medidas del fabricante con referencia, ver especificaciones circuladas”.***

La evidencia sustancial presentada en el foro administrativo nos convence de que la recurrente incumplió con las obligaciones establecidas en la Ley Núm. 7, *supra*, y el Reglamento Núm. 7159, *supra*, a los distribuidores de vehículos de motor nuevos en P.R. Motorambar lejos de proveer **“un servicio de garantía de fábrica efectivo”** del vehículo, actuó de forma negligente y temeraria. Se negó a reparar el vehículo, a pesar de conocer que el consumidor hizo su reclamo dentro del término de vigencia de la garantía y que su centro de servicio realizó reparaciones defectuosas y nunca encontró el fallo que ocasionaba el ruido en el motor. La prueba incluso demostró que autorizó reparaciones desde que el vehículo tenía muy pocas millas de uso y antes de que fue adquirido por el recurrido. Posteriormente fue informada por Toñito Auto que el vehículo se desbieló, debido al uso inadecuado del silicón.

La recurrente como distribuidora autorizada estaba obligada a honrar la garantía de diez años de servicio o cien mil millas al segundo adquiriente de un vehículo usado. Aun en el supuesto de que al segundo adquiriente le aplicara la garantía de cinco años o sesenta mil millas, el recurrido hizo su reclamo dentro del período de vigencia de esa garantía. Sin embargo, la situación no fue atendida

adecuadamente por el centro de servicio AG autorizado y supervisado por la recurrente.

Ante la ausencia de prueba que establezca que el foro recurrido actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto o huérfana de evidencia sustancial, estamos obligados a reconocer la deferencia que merece la determinación del DACo.

#### **IV**

Por todas las razones antes expuestas y de conformidad al derecho citado se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones